



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar  
Presidencia**

**Resolución No. CSJBOR19-402  
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de julio de 2019**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2019-00162

**Solicitante:** Francisco De Paula Cossio Mora

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox

**Funcionario judicial:** Eduardo Enrique Camargo Roa

**Proceso:** Ejecutivo Laboral

**Número de radicación del proceso:** 2001-0022-2014-00146

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 11 de julio de 2019

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Francisco De Paula Cossio Mora, actuando en su condición de apoderado sustituto del Municipio de Altos del Rosario, parte demandada en el proceso ejecutivo laboral identificado con el número de radicación 2001-0022-2014-00146, el cual cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con el mismo, pues, a pesar de que mediante auto de 22 de mayo de 2015 se resolvió dar por terminado el proceso de referencia con ocasión del acuerdo transaccional celebrado entre las partes, esa agencia judicial continuó descontando dineros ante la entidad bancaria del ente demandado.

Afirmó además, que la parte demandada radicó solicitud de control de legalidad ante esa agencia judicial el 28 de noviembre de 2017, con el fin de depurar las irregularidades procesales en la ejecución judicial referenciada, el cual fue desestimado mediante auto de 24 de abril de 2019 y en su lugar, se decretó la acumulación de procesos, integrada por el proceso ejecutivo laboral seguido por la señora Gladys Esther Irismas Escorcía, de radicado 2001-00098; el proceso ejecutivo laboral seguido por Edison Almazo Barón, de radicado 2002-00158 y el proceso de referencia. Que en contra de tal providencia, el municipio demandado interpuso recurso de apelación y, paralelamente, radicó en ese proceso incidente de nulidad, toda vez que se revivió un proceso judicial que había terminado en legal forma.

Concluyó su solicitud indicando que a pesar de no haberse resuelto el recurso interpuesto y las solicitudes presentadas, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox remitió oficio de embargo número 1683 de 30 de mayo de 2019 al Banco BBVA sucursal de El Banco, Magdalena y como resultado de ello ya se le descontaron sumas de dinero a la cuenta del municipio de Altos del Rosario, aun cuando ya el proceso había terminado desde el 22 de mayo de 2015.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

A través de auto CSJBOAVJ19-215 del 10 de junio de 2019, se decretó la realización de visita especial al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox el día 11 del mismo mes y año, con el propósito de verificar los hechos relatados en la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Francisco De Paula Cossio Mora respecto del proceso de radicación 2001-0022-2014-00146, tramitado ante esa agencia judicial.

De igual manera, se requirió al doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, para que remitiera con destino al presente trámite administrativo, información detallada del mencionado proceso, en lo atinente a la mora judicial alegada por el peticionario, respecto del trámite impreso al recurso de apelación interpuesto contra proveído calendado 24 de abril de 2019, así como también de la omisión en el trámite del incidente de nulidad propuesto con posterioridad.

Posteriormente, mediante auto calendado 21 de junio de 2019, notificado el 2 de julio del mismo año<sup>2</sup>, se aperturó el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox y de la doctora Sandra Junco Contreras, secretaria de esa agencia judicial, a fin de que allegaran las explicaciones, justificaciones y las pruebas que pretendieran hacer valer.

### 3. Práctica de visita especial

El día 11 de junio de 2019, la Magistrada Ponente visitó el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, con el propósito de verificar los hechos alegados por el solicitante, relativos a la presunta mora en que habría incurrido esa agencia judicial, respecto de la resolución de sus peticiones, especialmente, del recurso de reposición interpuesto el 29 de abril de 2019 y del incidente de nulidad radicado el 15 de mayo de la misma anualidad.

De la práctica de la visita y consecuente verificación del proceso de radicación 2001-0022-2014-00146, objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, se observó, en primer lugar, que el expediente no se encontraba foliado en su totalidad y que los memoriales y decisiones judiciales que lo conforman no se encontraban anexados en orden cronológico, por lo que se solicitó su organización, para así analizar detalladamente las actuaciones surtidas en el caso bajo examen.

Una vez se organizó el expediente cronológicamente, se relacionó en el acta de visita a esa agencia judicial, tanto los memoriales radicados como las actuaciones judiciales surtidas en el *sub lite* a partir del folio 1732 hasta el último folio, los cuales comprenden las actuaciones surtidas desde el 27 de abril de 2017 hasta la actualidad, de la siguiente manera:

No.	ACTUACIÓN	OBSERVACIÓN
1	<b>Auto de fecha 26 de abril de 2017 que decreta la ilegalidad de los autos calendados 30 de marzo de 2017 y 19 de abril de 2017, además, se mantienen las medidas de embargo decretadas y se ordena la entrega de depósitos judiciales al demandante .</b>	<b>No le antecede informe secretarial</b>
2	Memoriales radicados el <b>2 de mayo de 2017</b> por el municipio ejecutado, a través de los cuales 1. Interpone recurso de apelación, 2.solicita la devolución inmediata de los dineros que reposan en el juzgado y 3. Solicita se abstenga el despacho de entregar los dineros al demandante.	

<sup>2</sup> Constancia visible a folio 286 del expediente administrativo, la cual da cuenta de los motivos por los cuales se surtió la comunicación el 2 de julio de 2019.

3	Memorial radicado el <b>3 de mayo de 2017</b> por la parte ejecutante, mediante el cual solicita se rechace el recurso y se entreguen los dineros	
4	Memorial radicado el <b>8 de mayo de 2017</b> por el municipio ejecutado solicitando dar trámite al recurso interpuesto	
5	<b>Auto calendarado 15 de mayo de 2017 mediante el cual se rechaza el recurso de apelación.</b>	<b>No le antecede informe secretarial</b>
6	Memorial radicado el <b>18 de mayo de 2017</b> por el municipio ejecutado mediante el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de queja	
7	Memorial presentado por el ejecutante el <b>22 de mayo de 2017</b> mediante el cual se solicita la desestimación del recurso de reposición y queja presentados por el municipio ejecutado.	
8	Memorial presentado por el ejecutante el <b>22 de mayo de 2017</b> mediante el que se solicita se oficie al banco BBVA de la sucursal del Banco, Magdalena para que ponga a disposición del Juzgado los dineros retenidos dentro del proceso No. 2014-00146	
8	Memorial presentado por el ejecutante el <b>12 de septiembre de 2017</b> por medio del cual se solicita al Juez que requiera nuevamente al gerente del banco BBVA de la sucursal del Banco, Magdalena para que dé cumplimiento a la orden de embargo.	
9	Memorial presentado por el ejecutante el <b>26 de septiembre de 2017</b> en el que se reitera lo solicitado en memorial de 12 de septiembre de 2017.	
10	Auto calendarado <b>10 de octubre de 2017</b> por medio del cual el juzgado accede a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante y ordena requerir a la gerente del banco BBVA sucursal Banco, Magdalena para que en el término de 48 horas de cumplimiento a la orden impartida mediante oficio No. JPPC No. 0356 de Abril 5 de 2017 que dispuso a la entidad bancaria citada" (...) deberá colocar a disposición de este despacho y con destino al proceso seguido por Emilio Correa Rojas 201400146, los dineros retenidos en la suma de 149.400.000" y "se decreta el embargo y retención de la cuenta maestra No. 330-002692, sector general de participación propósitos generales (...)".	
11	Escrito del <b>13 de octubre de 2017</b> , suscrito por el gerente BBVA de la sucursal Mompox.	
12	Oficio secretarial calendarado el <b>26 de Octubre de 2017</b> mediante el que se reitera medida decretada mediante Auto de 30 de marzo de 2017.	
13	Oficio del banco BBVA de fecha <b>30 de octubre de 2017</b> en el que manifiesta que dio cumplimiento a medida de embargo decretada y se procedió a constituir depósito judicial por valor de \$79.800.000.	
14	Memorial presentado por el municipio ejecutado de fecha <b>28 de noviembre de 2017</b> solicita se ejerza control de legalidad sobre todos los procesos que integran la acumulación en cabeza de Emilio Correa Rojas.	
15	Memorial presentado por el ejecutante el <b>29 de noviembre de 2017</b> mediante el que solicita apertura de proceso sancionatorio contra la sucursal del Banco, Magdalena del Banco BBVA.	
16	Memorial presentado por el ejecutante el 31 de enero de 2018 mediante el que solicita requerir a la sucursal del Banco, Magdalena del banco BBVA.	
17	<b>Auto calendarado 23 de mayo de 2018 mediante el cual se ordena requerir, por secretaria a la sucursal del Banco, Magdalena del banco BBVA para que indique al despacho si ha dado aplicación a las medidas cautelares decretadas.</b>	<b>No le antecede informe secretarial.</b>
18	Oficio secretarial de fecha <b>24 de mayo de 2018</b> mediante la que se da cumplimiento al Auto de 23 de mayo de 2018.	
19	Oficio secretarial de fecha <b>29 de mayo de 2018</b>	
20	<b>Auto calendarado 30 de julio de 2018, mediante el cual se ordena requerir al Banco BBVA</b>	<b>No le antecede informe secretarial.</b>
21	Oficio secretarial de <b>31 de julio de 2018</b> mediante el que se da cumplimiento al auto de 30 de Julio de 2018.	
22	Comunicación de orden de pago	
23	Informe secretarial de <b>17 de agosto de 2018</b> mediante el que se informa al Juez que el ejecutante solicitó requerir al banco BBVA y se le indica que se	

	hace necesario realizar la liquidación de los depósitos pagados.	
24	<b>Auto calendarado 21 de agosto de 2018 mediante el cual se abre incidente de sanción contra el gerente del banco BBVA, Sucursal Banco, Magdalena y se compulsan copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue.</b>	<b>Le antecede informe secretarial.</b>
25	Oficio secretarial de <b>23 de agosto de 2018</b> mediante el cual se le da cumplimiento al auto de 21 de agosto de 2018.	
26	Oficio del banco BBVA, sucursal Mompox de fecha <b>29 de agosto de 2018</b> en el que afirman le han dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el despacho.	
27	Memorial presentado por el municipio ejecutado de <b>mayo 11 de 2018</b> mediante el que se le da trámite al memorial de noviembre 28 de 2017	
28	<b>Auto calendarado 24 de abril de 2019 mediante el que se decidió: No acumular procesos ejecutivos; no acceder al control de legalidad; aprobar la liquidación del crédito y se ordena librar oficio comunicando el nuevo límite del embargo.</b>	<b>No le antecede informe secretarial.</b>
29	Memorial presentado por el municipio ejecutado de fecha <b>29 de abril de 2019</b> mediante el cual se interpone recurso de reposición	
30	Memorial presentado por el municipio ejecutado de fecha <b>2 de mayo de 2019</b> mediante el que se adiciona el recurso de apelación interpuesto abril 29 de 2019	
31	Memorial presentado por el municipio ejecutado de fecha <b>15 de mayo de 2019</b> mediante el que se solicita se decrete la nulidad del auto de 24 de abril de 2019.	
32	Oficio secretarial de fecha <b>6 de junio de 2019</b> por medio del cual se le da cumplimiento al auto de 24 de abril de 2019	
33	<b>Memorial presentado por el apoderado del municipio ejecutado de 10 de junio de 2019 mediante el que se solicita levantamiento del embargo decretado y se desate el recurso de apelación interpuesto.</b>	<b>El memorial citado fue anexado al expediente el 12 de junio de 2019.</b>

De las actuaciones surtidas, se pudo evidenciar que dentro del proceso ejecutivo de referencia se presentaron las siguientes situaciones:

- A la fecha de práctica de la visita, no habían sido resueltos ni ingresado el expediente al despacho para proveer respecto del: recurso de reposición y/o apelación presentado el 29 de abril de 2019, y ampliado el 2 de mayo de la presente anualidad; ni el incidente de nulidad radicado el 15 de mayo de 2019; ni la petición de levantamiento de embargo decretado contra el ejecutado, radicada el 10 de junio de 2019, las cuales fueron presentadas por la parte demandada.
- A la fecha de la práctica de la visita no figuraba en el proceso, pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el municipio ejecutado el **18 de mayo de 2017**.
- La solicitud presentada por el Municipio Altos del Rosario de fecha **28 de noviembre de 2017**, dirigida a que el juez ejerciera el control de legalidad respecto del proceso de referencia, fue resuelta mediante auto No. 153 de **24 de abril de 2019**.
- A las decisiones judiciales no les antecede el informe secretarial, salvo en dos providencias, de fecha 10 de octubre de 2017 y 21 de agosto de 2018.
- En las providencias proferidas no se deciden todas las peticiones pendientes por resolución a la fecha de expedición de la decisión, así:

- 1) Para el **15 de mayo de 2017**, fecha de la expedición del auto a través del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, se encontraba pendiente por resolver la solicitud presentada por el apoderado en el sentido de abstenerse el despacho de entregar los dineros al ejecutante de fecha **3 de mayo de 2017**, y en dicho proveído no se emitió pronunciamiento al respecto.
- 2) Para el **10 de octubre de 2017**, fecha en que se profirió auto a través del cual se requirió al gerente del Banco BBVA, sucursal de El Banco, Magdalena, se encontraba pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto el **18 de mayo de 2017**.
- 3) Para el 23 de mayo, 31 de julio y 21 de agosto de 2018, fechas en las cuales se profirieron sendos autos, estaba pendiente por resolución la solicitud de control de legalidad, que fue radicada el **28 de noviembre de 2017**.

#### **4. Informe de verificación.**

Mediante escrito radicado el 20 de junio de 2019, el doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompoix indicó que respecto de la mora alegada por el no pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 24 de abril de 2019, se inició trámite de traslado mediante fijación en lista de fecha 17 de junio de la presente anualidad, por lo que culmina la etapa de traslado el 20 de junio de 2019, además, señaló que una vez surtido el traslado, se ordenó que el expediente fuera ingresado inmediatamente al despacho para proveer.

El funcionario judicial indicó que con relación al envío de los oficios dirigidos a la entidad bancaria BBVA sucursal de El Banco Magdalena, tal remisión se realizó en cumplimiento de una orden judicial emitida a través de auto calendarado 24 de abril de 2019, lo cual no contraria norma alguna del ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo, manifestó el doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompoix que el 14 de junio de 2019 se recibió oficio proveniente del Banco BBVA sucursal de El Banco Magdalena, en el que solicita al despacho judicial, copia del oficio inicial de embargo, toda vez que en su sistema no se evidencia la existencia o aplicación del mismo y que quedan atentos a su respuesta para dar trámite a sus instrucciones, lo que indica que no han dado cumplimiento a la orden impartida, por lo que no comprende las afirmaciones del peticionario con relación a los descuentos a que hace alusión.

#### **5. Solicitud de explicaciones**

El doctor Eduardo Enrique Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompoix no allegó explicaciones al presente trámite administrativo.

Por su parte, mediante escrito radicado el 5 de julio de 2019, la doctora Sandra Milena Junco Contreras, secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompoix rindió informe de apertura a la presente vigilancia judicial administrativa, en el que respecto de los hechos expuestos en el acta de visita de verificación manifestó:

*“ES CIERTO. La suscrita apenas se reintegró a sus labores en fecha 15 de mayo de 2019, pues previamente me encontraba disfrutando de Licencia de Maternidad y de mis*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia



*vacaciones, y cuando llegué al despacho, no se me había informado de dichas solicitudes. (...) posteriormente, con ocasión de la visita practicada dentro del presente asunto el día 17 de junio se fijó en lista los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el . FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA (...), para luego de vencido el termino de traslado, realicé (sic) el respectivo pase al despacho en el que informo al juez que se encuentran pendiente por resolver el **recurso de reposición y en subsidio de apelación, incidente de nulidad y petición de levantamiento de embargo presentados por el Dr. Cossio Mora, como también el recurso de reposición y en subsidio de queja que milita a folios 1760 al 1765 del expediente, (...) entre otros.** Lo anterior en aras de subsanar la falencia secretarial que se venía presentando en el trámite del proceso de marras y para lograr el objetivo fundamental de la vigilancia judicial administrativa”*

A su vez, indicó que con relación al recurso de reposición y en subsidio de queja radicado por la parte ejecutada el 18 de mayo de 2017 *“no se había realizado el pase al despacho para lo concerniente, pero en aras de tomar las medidas correccionales pertinentes para la normalización de las situaciones administrativas y/o secretariales en este despacho, con fecha junio 21 de las calendas entró el expediente de la referencia al despacho para lo pertinente. Además de la suscrita regenta el cargo de secretaria a partir del 1° de agosto de 2017(sic)”*

Asimismo, respecto del hallazgo de la visita practicada atinente a las providencias que fueron emitidas sin tener en cuenta las solicitudes radicadas con anterioridad a la misma, indicó que es cierto; sin embargo, los yerros y falencias secretariales ya fueron subsanadas con el respectivo pase al despacho, al igual que con lo relativo a la omisión de elaborar informes secretariales señaló *“es cierto, sin embargo con ocasión a la visita realizada dentro del presente asunto, la suscrita realizó la foliatura del cuaderno del expediente, se hizo el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación deprecado por el DR. COSSIO MORA en contra del auto del 24 de abril de 2019, y luego vencido el término de traslado, se hizo el pase al despacho de lo que se encuentra pendiente por resolver”*

La empleada judicial afirmó que si bien, en términos generales existe mora, esta no es injustificada, dado que en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox siempre ha habido una gran congestión, dado que a la fecha cursan 643 procesos, sin contar las acciones constitucionales, aunado a las audiencias o diligencias que a diario se practican por esa agencia judicial. Que tienen jurisdicción en todo el Circuito, el cual comprende 7 municipios, además de Mompox y el personal es escaso para toda la cantidad laboral existente, pues son tres personas de las cinco que laboran en ese despacho, las que se encuentran capacitadas para sustanciar esos procesos. Asimismo, manifestó que solo tienen habilitada una impresora para el uso de todo el despacho, cuestión que le resta tiempo para efectuar los trámites que le corresponden.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Francisco De Paula Cossio Mora, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta

que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

## **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”<sup>3</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”<sup>4</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”<sup>5</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

---

<sup>3</sup> T-297-06.

<sup>4</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>5</sup> T-741-15.



(...)

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.”

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias*

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>7</sup> T-1249-04.

*imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*<sup>8</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”<sup>9</sup>.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>10</sup>: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

<sup>9</sup> T-346-12.

<sup>10</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

*autoridades judiciales<sup>11</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>12</sup>”.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) *para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional<sup>13</sup>.*”

## **6. Caso concreto**

El doctor Francisco De Paula Cossio Mora, actuando en su condición de apoderado sustituto del Municipio de Altos del Rosario, parte demandada en el proceso ejecutivo laboral identificado con el número de radicación 2001-0022-2014-00146, el cual cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompo, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con el mismo, pues a pesar de que mediante auto de 22 de mayo de 2015 se resolvió dar por terminado el proceso de referencia con ocasión del acuerdo transaccional celebrado entre las partes, esa agencia judicial continuó descontando dineros ante la entidad bancaria del ente demandado.

Además de lo anterior, alegó que el 28 de noviembre de 2017 solicitó se efectuara control de legalidad, con el fin de depurar las irregularidades procesales, lo cual fue desestimado mediante auto de 24 de abril de 2019 y en su lugar, se decretó la acumulación de procesos, integrada por el proceso de marras y otros dos procesos ejecutivos laborales. Que en contra de tal providencia, el municipio demandado interpuso recurso de apelación y, paralelamente, radicó en ese proceso incidente de nulidad, pero tales solicitudes no han sido resueltas.

En razón de lo anterior, el día 11 de junio de 2019, la Magistrada ponente, con fundamento en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 (Octubre 6 de 2011) visitó el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompo, con el propósito de verificar los hechos alegados por el solicitante, relativos a la presunta mora en que habría incurrido esa agencia judicial respecto de la resolución de sus peticiones, especialmente, del recurso de reposición interpuesto el 29 de abril de 2019 y del incidente de nulidad radicado el 15 de mayo de la misma anualidad.

De la práctica de la visita y consecuente verificación del proceso de radicación 2001-0022-2014-00146, objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, según consta en acta de visita de fecha 11 de junio de 2019 (visible a folios 78-84), se observó, en primer lugar, que el expediente no se encontraba foliado en su totalidad y que los memoriales y decisiones judiciales que lo conforman no se anexaban en orden cronológico, por lo que se solicitó su organización, para así analizar detalladamente las actuaciones surtidas en el caso bajo examen.

---

<sup>11</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>12</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>13</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

Una vez organizado el expediente cronológicamente, se relacionó en el acta de visita, tanto los memoriales radicados como las actuaciones judiciales surtidas en el *sub lite* a partir del folio 1732 hasta el último folio, que comprendía las actuaciones surtidas desde el 27 de abril de 2017 hasta la actualidad, lo que permitió evidenciar que dentro del proceso ejecutivo de referencia se presentaron distintas situaciones en el trámite del proceso, las cuales dilataron su curso normal, tal y como se enunció en el acápite precedente, como quiera que actualmente existen solicitudes de data 2017 pendientes por resolución, aun cuando han sido proferidas providencias judiciales con posterioridad a su radicación, además, de que se evidenciaron sendas omisiones en los trámites secretariales.

Por su parte, respecto de las alegaciones del peticionario, el doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, rindió informe de verificación bajo la gravedad de juramento (Art. 5° Acuerdo No. PSAA11-8716), en el que indicó que el 17 de junio de 2019, por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el 24 de abril de la presente anualidad, mediante fijación en lista, por lo que la etapa de traslado culmina el 20 de junio de 2019, y una vez surtido el mismo, ordenó que el expediente fuera ingresado inmediatamente al despacho para proveer.

De otro lado, la doctora Sandra Milena Junco Contreras, secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox en su escrito de explicaciones a la presente vigilancia judicial administrativa respecto de los hechos expuestos en el acta de visita de verificación manifestó:

*“ES CIERTO. La suscrita apenas se reintegró a sus labores en fecha 15 de mayo de 2019, pues previamente me encontraba disfrutando de Licencia de Maternidad y de mis vacaciones, y cuando llegué al despacho, no se me había informado de dichas solicitudes. (...) posteriormente, con ocasión de la visita practicada dentro del presente asunto el día 17 de junio se fijó en lista los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el DR. FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA (...), para luego de vencido el termino de traslado, realicé (sic) el respectivo pase al despacho en el que informo al juez que se encuentran pendiente por resolver el **recurso de reposición y en subsidio de apelación, incidente de nulidad y petición de levantamiento de embargo presentados por el Dr. Cossio Mora, como también el recurso de reposición y en subsidio de queja que milita a folios 1760 al 1765 del expediente, (...) entre otros.** Lo anterior en aras de subsanar la falencia secretarial que se venía presentando en el trámite del proceso de marras y para lograr el objetivo fundamental de la vigilancia judicial administrativa” (resaltado fuera de texto original)*

A su vez, indicó que con relación al recurso de reposición y en subsidio de queja radicado por la parte ejecutada el 18 de mayo de 2017 *“no se había realizado el pase al despacho para lo concerniente, pero en aras de tomar las medidas correccionales pertinentes para la normalización de las situaciones administrativas y/o secretariales en este despacho, con fecha junio 21 de las calendas entró el expediente de la referencia al despacho para lo pertinente. Además de la suscrita regenta el cargo de secretaria a partir del 1° de agosto de 2017”*

Asimismo, respecto del hallazgo atinente a las providencias que fueron emitidas sin tener en cuenta las solicitudes radicadas con anterioridad a la misma, indicó que es cierto; sin embargo, los yerros y falencias secretariales ya fueron subsanadas con el respectivo pase al despacho, al igual, con lo relativo a la omisión de elaborar informes secretariales Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

señaló *“es cierto, sin embargo con ocasión a la visita realizada dentro del presente asunto, la suscrita realizó la foliatura del cuaderno del expediente, se hizo el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación deprecado por el DR. COSSIO MORA en contra del auto del 24 de abril de 2019, y luego vencido el término de traslado, se hizo el pase al despacho de lo que se encuentra pendiente por resolver”*

La empleada judicial afirmó que si bien, en términos generales existe mora, esta no es injustificada, dado que en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox siempre ha habido una gran congestión, dado que a la fecha cursan 643 procesos, sin contar las acciones constitucionales, aunado a las audiencias o diligencias que a diario se practican por esa agencia judicial. Que tienen jurisdicción en todo el Circuito, el cual comprende 7 municipios, además de Mompox y el personal es escaso para toda la cantidad laboral existente, pues son tres personas de las cinco que laboran en ese despacho, las que se encuentran capacitadas para sustanciar esos procesos. Asimismo, manifestó que solo tienen habilitada una impresora para el uso de todo el despacho, cuestión que le resta tiempo para efectuar los trámites que le corresponden.

Así las cosas, de la información recopilada en el presente trámite de la vigilancia judicial administrativa a través de la visita especial practicada, del informe brindado por el funcionario judicial, las explicaciones rendidas por la doctora Sandra Junco Contreras, secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox y de las pruebas obrantes en el expediente administrativo, esta seccional encuentra demostrados hechos que evidencian dilación en el trámite judicial, especialmente en relación con las solicitudes, memoriales y recursos interpuestos por los sujetos intervinientes en el mismo, de las que a continuación se hará mención, así:

- El recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el municipio ejecutado el **18 de mayo de 2017**, fue ingresado al despacho el 21 de junio de la presente anualidad para proveer,

Esto indica que la secretaria ingresó el expediente al despacho sin surtir el traslado del recurso interpuesto, tal como lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso<sup>14</sup>, sin constancia secretarial informe del recurso interpuesto y, solo dos años después de su presentación da cuenta al despacho del mismo.

Por su parte, el juez, a pesar de que emitió pronunciamiento con fecha posterior a la presentación de los recursos, no emitió providencia judicial que los resolviera.

- La solicitud presentada por el Municipio Altos del Rosario de fecha **28 de noviembre de 2017**, dirigida a que el juez ejerciera el control de legalidad respecto del proceso de referencia, fue resuelta mediante auto No. 153 de **24 de abril de 2019**.

Esto indica que la secretaria ingresó de manera tardía el expediente al despacho, dando cuenta de la solicitud radicada.

---

<sup>14</sup> **Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones**  
**El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo;** los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.



Por su parte, el juez, a pesar de que emitió sendos autos con fecha posterior a la presentación de la solicitud, no emitió providencia judicial al respecto

- No han sido resueltos el recurso de reposición y/o apelación presentado el 29 de abril de 2019, y ampliado el 2 de mayo de la presente anualidad; ni el incidente de nulidad radicado el 15 de mayo de 2019; ni la petición de levantamiento de embargo decretado contra el ejecutado, radicada el 10 de junio de 2019.

Se surtió el traslado del mencionado recurso a partir del 17 de junio de 2019 y fueron ingresados al despacho el 21 de junio de la presente anualidad para proveer.

Esto indica que la secretaria le imprimió el trámite correspondiente a los recursos interpuestos, transcurridos aproximadamente 30 días hábiles después de su presentación.

- A las decisiones judiciales no les antecede el informe secretarial, salvo en dos providencias, de fecha 10 de octubre de 2017 y 21 de agosto de 2018, pasando por alto lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso con relación al deber en cabeza del secretario de “*hacer constar*” la fecha y hora de los memoriales recibidos y su pase inmediato al despacho.
- En las providencias proferidas no se decidieron todas las peticiones pendientes por resolución a la fecha de expedición de la decisión, así:
  - I. Para el **15 de mayo de 2017**, fecha de la expedición del auto a través del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, se encontraba pendiente por resolver la solicitud presentada por el apoderado en el sentido de abstenerse el despacho de entregar los dineros al ejecutante de fecha **3 de mayo de 2017**, y en dicho proveído no se emitió pronunciamiento al respecto.
  - II. Para el **10 de octubre de 2017**, fecha en que se profirió auto a través del cual se requirió al gerente del Banco BBVA, sucursal de El Banco, Magdalena, se encontraba pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto el **18 de mayo de 2017**.
  - III. Para el 23 de mayo, 31 de julio y 21 de agosto de 2018, fechas en las cuales se profirieron sendos autos, estaba pendiente por resolución la solicitud de control de legalidad, que fue radicada el **28 de noviembre de 2017**.

De lo expuesto se advierte, que dado a que las situaciones advertidas evidencian la dilación en el trámite judicial del *sub examine* por parte tanto del Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, como de la secretaria de esa agencia judicial, se analizará la conducta de cada uno de los servidores judiciales en el *sub lite*, a fin de determinar si en efecto, la mora judicial le es atribuible y, en consecuencia habría lugar a sanción respecto de ellos, para lo cual se iniciará con el análisis respecto de la conducta del funcionario judicial, y seguidamente, se analizará detalladamente el trámite impreso por la secretaria, Sandra Milena Junco Contreras.

**i) Respetto del doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

El artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez, en especial lo contenido en los numerales 1, 8, y 11, preceptúa:

**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** *Son deberes del juez:*

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso** y procurar la mayor economía procesal.*  
(...)
8. ***Dictar las providencias dentro de los términos legales**, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.*  
(...)
11. *Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.*  
(...)

Por su parte, el artículo 117 de la misma codificación dispone:

**Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales**  
**Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

Con base en las disposiciones citadas, se observa que el doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox desconoció el cumplimiento de los términos procesales en el caso particular, lo que conllevó a la configuración del fenómeno de la mora judicial y por ende, la dilación en el trámite del mismo. Las situaciones generadoras de ello, se vienen presentando desde el año 2017 y, a su vez, tales hechos han ocasionado que se profieran providencias judiciales que desconocen los memoriales y solicitudes presentados por los sujetos intervinientes con anterioridad a su expedición, frente a lo cual, cabe advertir, el funcionario judicial no adoptó medida alguna para impedirlo. De lo que deviene, además, la omisión en la verificación con la secretaria de esa agencia judicial de todas esas situaciones.

El funcionario judicial, recibía en su despacho el expediente sin constancias secretariales o de manera excesivamente tardía, sin un orden cronológico de las solicitudes y memoriales con destino a él radicados, en especial, se advierte que no resolvió las solicitudes, memoriales y recursos en su orden correspondiente, inclusive, a la fecha, existen solicitudes pendientes por resolución, aun cuando se han proferido sendas providencias judiciales con posterioridad a su radicación. Ello, pone de manifiesto que el funcionario judicial no resolvió las solicitudes radicadas por los sujetos intervinientes en el *sub lite* dentro de los términos procesales dispuestos para tales efectos, ni siquiera dentro de un plazo razonable para ello.

En ese orden de ideas, es evidente la mora judicial en que ha incurrido el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompo, doctor Eduardo Camargo Roa respecto del proceso de referencia, lo cual conlleva a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que deberá ser sancionado por esta seccional, a menos que se encuentre demostrado algunas de las causales eximentes de sanción administrativa a que se hizo alusión en el acápite precedente, lo que conduzca a no atribuir la mora al servidor judicial.

Al respecto, el artículo 7º, inciso 2º, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que *“se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

En atención a lo citado, se tiene que lo que exime de los correctivos son los factores de congestión del despacho donde se presentó el hecho contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, no lo que ocurre de manera general en los despachos de la Rama Judicial en el país, por ello, la justificación que permite exonerar al servidor judicial de su obligación no puede provenir apenas del argumento relacionado con la alta carga laboral, pues es necesario, además, determinar que en el trámite a su cargo, el servidor judicial *“ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales*.

No obstante lo anterior, en el caso bajo examen no fue probada la diligencia del funcionario judicial, como quiera que en su condición de director del proceso no solo tardó en emitir pronunciamientos, sino que además pasó por alto las omisiones por parte de la secretaría con relación a la organización del expediente, de los ingresos al despacho del mismo sin informe secretarial y de los términos en que ello era efectuado, situaciones que se ven materializadas en la mora judicial que existe por la no resolución de las solicitudes en su orden (según su presentación) y de aquellas que se encuentran pendientes al momento de adoptar una decisión.

En ese sentido, y habida cuenta de las actuaciones surtidas en el caso bajo examen, relacionadas en líneas anteriores, es palpable, además de la mora judicial que existe en el trámite impreso a las solicitudes de los sujetos intervinientes en el proceso de referencia, la falta de diligencia y celeridad por parte del funcionario judicial, de lo que se concluye que pese a la carga laboral que ostenta el despacho vigilado, su conducta no ha sido diligente en el trámite impreso al proceso de marras, y por lo tanto su situación fáctica no se adecúa en las causales eximentes de sanción administrativa, con ocasión de la mora judicial imputable al funcionario judicial, por lo que esta seccional le compulsará copias del presente trámite administrativo ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que inicie actuación disciplinaria e investigue las conductas de las que se ha hecho referencia respecto del doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompo. Además de ello, habría lugar a la disminución en la calificación; no obstante, dicha sanción no es procedente en el particular, debido a que es un funcionario en provisionalidad, que ocupa un cargo de carrera.

De igual modo, se enviará copia a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena para su conocimiento, dada su condición de órgano nominador del Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompo.

ii) **Respecto de la doctora Sandra Milena Junco Contreras, secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox**

En lo atinente al accionar del secretario el artículo 109 del Código General del Proceso, dispone que son los primeros en intervenir en el trámite de los memoriales presentados con destino a los distintos procesos judiciales, en razón a lo cual les corresponde:

**“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...)”** (Subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto, la norma en comento no establece un término específico para el ingreso de los memoriales al despacho, lo que hace es consagrar, en cabeza de los secretarios, la obligación de ingresarlos de inmediato, siempre que se trate de aquellos que deban ser resueltos por fuera de audiencia.

En tal sentido, es flagrante la mora judicial en que incurrió la secretaria de esa agencia judicial en el trámite del proceso de marras, como quiera que solo hasta el 21 de junio de 2019, con ocasión de la presente vigilancia judicial administrativa, ingresó al despacho el expediente, dando cuenta mediante constancia secretarial<sup>15</sup> de las siguientes solicitudes:

- El recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el municipio ejecutado el **18 de mayo de 2017**,
- Recurso de reposición y/o apelación presentado el 29 de abril de 2019,
- Incidente de nulidad radicado el 15 de mayo de 2019
- Oficio del Banco BBVA del 6 de junio de 2019
- Petición de levantamiento de embargo decretado contra el ejecutado, radicada el 10 de junio de 2019.

De ello se observa que a pesar del trámite inmediato que el secretario debe darle a los memoriales, solicitudes y recursos interpuestos por los sujetos intervinientes en el proceso judicial, la doctora Sandra Milena Junco Contreras, secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, no lo efectuó en el caso bajo examen y a la fecha existen solicitudes de data 2017 pendientes por resolución aun cuando después de su presentación se han emitido providencias judiciales. Además, al recurso de reposición y/o apelación presentado el 29 de abril de 2019 solo se le corrió traslado a las partes hasta el 17 de junio de 2019, es decir, 30 días hábiles siguientes a su radicación.

Cabe advertir que si bien, la empleada judicial se desempeña en el cargo desde el 1º de agosto de 2017, es decir, que ingresó con posterioridad a la radicación del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el municipio ejecutado el **18 de mayo de 2017 -pendiente por resolución-**, de las pruebas obrantes en el expediente también se observa que con posterioridad a la fecha de su posesión, fueron radicados sendos memoriales con destino al proceso de referencia e incluso, el mismo fue ingresado al despacho para proveer, de lo cual se infiere que pese a que su vinculación al despacho

<sup>15</sup> Folio 290 del expediente administrativo.

fue tres (3) meses después de la interposición del recurso, en ejercicio de sus deberes como secretaria judicial recibió con posterioridad sendos memoriales con destino al mismo, por lo que dentro de sus posibilidades se encontraba adoptar las medidas correctivas de la dilación en el trámite del memorial en ese momento y no, transcurridos más de dos años, como en el particular.

De igual manera, alegó la empleada judicial en sus explicaciones que se reintegró nuevamente a sus labores, después de su licencia de maternidad y vacaciones, el 15 de mayo de 2019 y por tal razón no conocía de las solicitudes radicadas en la presente anualidad, que *“para el 30 de mayo del presente año libro un oficio dirigido al Banco BBVA en cumplimiento de auto de 24 de abril de 2019”* y, que con ocasión de la visita practicada en el presente asunto *“el día 17 de junio se fijó en lista los recursos de reposición y apelación que el Dr. Francisco De Paula Cossio Mora interpuso (...) realicé el respectivo pase al despacho(...)”*

No obstante lo anterior, para esta seccional no es de recibo la justificación manifestada por la empleada judicial, como quiera que el mismo día de su reintegro (15 de mayo de 2019) fue radicado con destino al proceso de referencia memorial de *“incidente de nulidad”*, pero el expediente no fue ingresado al despacho de manera inmediata, además, las situaciones fácticas de las que se ha hecho mención como generadoras de la mora atribuible a los servidores en el *sub lite* datan desde 2017 hasta la actualidad, lo que indica que han transcurrido dos años en los que han ocurrido los sucesos de mora, interregno en el que también se ha desempeñado en su mayor parte la doctora Sandra Milena Junco Contreras, como secretaria de esa agencia judicial.

A su vez, cabe advertir que del análisis realizado al expediente de referencia, no se evidencian, en los últimos dos años, las constancias secretariales que indiquen la fecha y motivo por el cual ingresa el proceso al despacho para proveer, salvo en dos ocasiones,

situación que impide que los servidores judiciales que conocen del mismo, puedan efectuar un seguimiento eficaz del trámite que la agencia judicial le está imprimiendo al proceso de referencia, por lo que se exhortará a la doctora Sandra Milena Junco Contreras, secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompo, para que en lo sucesivo, ingrese los expedientes al despacho del juez para proveer, acompañados de la constancia secretarial que informe de las solicitudes y trámites pendientes por resolución.

De lo expuesto en líneas anteriores, se observa que la empleada judicial no tuvo en cuenta que el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, establece:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados*

*(...)*

*11. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.”*



Con base en lo expuesto, es evidente la mora judicial en que se incurrió, por parte de la doctora Sandra Milena Junco Contreras, secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, lo cual conlleva a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que deberá ser sancionado por esta seccional, a menos que se encuentre demostrado algunas de las causales eximentes de sanción administrativa; sin embargo, esta seccional advierte que en el presente trámite administrativo no fue demostrada, además de la mora en que incurrió, su conducta diligente y celeridad en el trámite del *sub lite*, toda vez que los sucesos de mora imputables a la empleada judicial fueron recurrentes, durante los últimos dos años, tal y como se ha mencionado en el análisis detallado del proceso de referencia que se ha realizado en este proveído.

Por su parte, pese a que la doctora Sandra Milena Junco Contreras, secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, alegó la alta carga laboral que padece el juzgado vigilado como un factor que le impidió cumplir con sus funciones, la servidora judicial debe demostrar la diligencia en la ejecución de sus labores, pues el sistema de medición del juez, que corresponde al sistema estadístico SIERJU, no daría cuenta que las actividades que ahí se incluyen son producto de las labores de la secretaria sino eventualmente de otros empleados, aunado a que esto no siempre supone la ejecución de una actuación de carácter secretarial, pero en el particular, como ya se enunció, no fue demostrada la carencia de tal negligencia.

Con fundamento en lo anterior, esta seccional ordenará compulsar copias ante el doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Promiscuo del Circuito de Mompox para que, en su calidad de nominador, inicie actuación disciplinaria en contra de la doctora Sandra Milena Junco Contreras, secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, respecto de los hechos relatados.

## **7. Conclusión**

En conclusión, esta corporación observa que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, por parte del doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, y de la doctora Sandra Milena Junco Contreras, secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, dado que están verificados los distintos sucesos de mora que se presentaron en el proceso de referencia.

En consecuencia, como quiera que las conductas que generan cualquier tipo de responsabilidad de en los servidores públicos, tal y como lo enseña la Constitución Política de Colombia (art. 6º), tienen lugar por las acciones, omisiones y extralimitaciones, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, así:

- I. Compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que conforme a sus atribuciones, si lo considera del caso, inicie la actuación disciplinaria en contra del doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, respecto de las presuntas omisiones en el proceso ejecutivo de radicado 2001-0022-2014-00146.

De igual modo, se enviará copia a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para su conocimiento, dada su condición de órgano nominador del Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.

- II. Restar 1 punto del factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios del período 2019, de la doctora Sandra Milena Junco Contreras, secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, así como compulsarle copias ante su nominador, doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, para que conforme a sus atribuciones si lo considera del caso inicie la actuación disciplinaria, en relación a lo acaecido con el proceso ejecutivo de radicado 2001-0022-2014-00146.

Finalmente, esta Corporación en vista de lo acaecido y relatado en este proveído, requerirá al doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox para que presente plan de mejoramiento, a través del cual, en su papel de director del proceso se garantice la atención pronta y de fondo a todas los procesos judiciales que cursan en esa agencia judicial, en especial aquellos que se encuentran pendientes por tramitar de años anteriores, sin que en todo caso se afecte la buena marcha del despacho. Todo esto, con el fin de evitar la dilación en los trámites judiciales, y así, administrar justicia de manera oportuna y eficaz para todos los usuarios.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo laboral con radicación No. 2001-0022-2014-00146, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, y de la doctora Sandra Milena Junco Contreras, secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.

**SEGUNDO:** Compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Seccional Bolívar de la actuación del doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, en el proceso ejecutivo de radicado 2001-0022-2014-00146.

**TERCERO:** Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento de la doctora Sandra Milena Junco Contreras, secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, del período de 2019.

**CUARTO:** Compulsar copias ante el doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, de la actuación de la doctora Sandra Milena Junco Contreras, secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox en el proceso ejecutivo de radicado 2001-0022-2014-00146.

**QUINTO:** Comunicar esta decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para su conocimiento, dada su condición de órgano nominador del doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.

**SEXTO:** Notificar la presente decisión, al peticionario, Francisco De Paula Cossio Mora al doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, y a la doctora Sandra Milena Junco Contreras, secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.

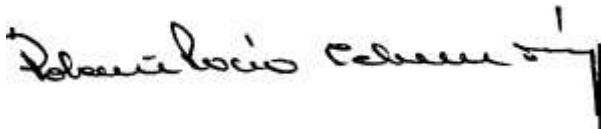
Solicitar al doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, surtir la notificación de la presente resolución respecto de la doctora Sandra Milena Junco Contreras, secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox y, remitir constancia de la misma a esta seccional.

**SÉPTIMO:** Requerir al doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, para que en el término improrrogable de 10 días hábiles siguientes a la comunicación de esta Resolución presente, ante esta judicatura, plan de mejoramiento, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**OCTAVO:** Exhortar a la doctora Sandra Milena Junco Contreras, secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, para que en lo sucesivo, ingrese los expedientes al despacho del juez para proveer, acompañados de la constancia secretarial que informe de las solicitudes y trámites pendientes por resolución.

**NOVENO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

PRCR / MFRT